

RV: Recurso de Reposicion. ref:2019-00185

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villeta
<jprmpal02villeta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 07/09/2020 17:27

Para: Johanna Soriano Bohorquez <jsorianb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (343 KB)

Recurso de reposición.pdf;

Johanita

Este memorial es un recurso de reposición para el proceso de restitución No. 2019-0185 creo que esta en el ultimo estado hay que agregarlo al proceso y dejarlo para entrar al Despacho.

Atentamente,

**Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal de Villeta**

Carrera 8 No. 4 – 13, piso 3, Edificio Verona
Villeta, Cundinamarca
j02prmpalvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: DIRCIO Vasquez <dirciovas@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 4:06 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villeta <jprmpal02villeta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Fwd: Recurso de Reposicion. ref:2019-00185

Cordial Saludo envío adjunto copia de Recurso de reposición como lo indica la ley.

Ref: **2019-00185**

Señor

JUEZ 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLETÁ

E.S.D

Ref: Proceso de Restitución de Angela Romero Sánchez vs. Sucesores de Jesús Guzmán

Número de proceso 2019-00185

JOSÉ DIRCIO VÁSQUEZ FORIGUA conocido en el asunto de la referencia, como apoderado de la demandante, con el debido respeto manifiesto al señor Juez que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra su Auto de Julio 22 último, por medio del cual se rechazó la demanda promovida en contra de los sucesores de Jesús Guzmán Herrera.

Como el fundamento fáctico del proveído impugnado es el no saneamiento de la demanda ordenado en el Auto de marzo 4 del corriente año, es procedente la impugnación interpuesta, teniendo en cuenta que la misma afecta el Auto inadmisorio de la demanda, conforme lo prevé el inciso 5° del Art. 90 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente sobre la motivación del Auto recurrido, que no son otras que las exigencias contenidas en el Auto inadmisorio de la demanda, me refiero a cada una de dichas exigencias, a efecto de demostrar la inconsecuencia de las mismas y por ende la ilegalidad de la providencia recurrida.

En el ordinal a). se exige que la demandante cumpla los requisitos consignados en el numeral segundo del art. 82 ibidem. Examinando el libelo de demanda encontramos que los requisitos exigidos por la norma señalada por el juzgado se encuentran cumplidos en su totalidad. Allí aparecen el nombre y apellidos de la demandante y su domicilio ubicado en el municipio de Floridablanca, perteneciente al área metropolitana de Bucaramanga. Aún cuando se habla de vecindad, esta se toma como sinónimo de domicilio. Las demás exigencias de la norma, no tienen cabida en el caso presente, por referirse a eventos que no corresponden al caso que nos ocupa.

La exigencia contenida en el ordinal b.) del Auto inadmisorio, no es motivo de inadmisión de la demanda y por ende de su rechazo. El art. 90 del C.G.P. no contiene el requisito anotado y la personería para actuar por parte de la actora, está plenamente demostrada con los documentos anexados a la demanda. Además entre la sesionaría del contrato de arrendamiento y el arrendatario existieron, no solo connivencia contractual sino también actividades relacionadas con la ejecución del contrato, tema que desde luego tendrá que ser analizado en el momento procesal respectivo.

El requisito contenido en el ordinal c). del Auto inadmisorio, igualmente es inconducente. Que se haya abierto o no la sucesión del arrendatario, no es óbice para la admisión de la demanda. Además, la parte actora no tiene personería para promover tal apertura y al ser

demandados los sucesores indeterminados del arrendatario, se constituye en argumento atendible para la revocatoria propuesta.

La exigencia contenida en el numeral d). está suplida en el capítulo de la demanda referente a notificaciones, teniendo en cuenta que la acción está dirigida contra personas indeterminadas y por tanto, como se afirmó bajo la gravedad del juramento, se ignora su paradero, lugar de residencia o de trabajo, no se puede exigir a la demandante que suministre la información requerida por la norma citada por el juzgado. En cuanto a la notificación autorizada por la ley, en cuanto refiere a que se surta la misma en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, no aplica en el caso presente por la misma razón expuesta en cuanto a las personas indeterminadas e inciertas convocadas al proceso. Nos colocaríamos frente a una contradicción o a una ilegal notificación de la demanda.

Considero señor Juez, que las razones expuestas, son elementos suficientes de convicción para obtener la revocatoria del proveído impugnado, para que en su lugar se decrete la admisión de la demanda y se de curso a la misma. Debo observar que la demanda fue presentada hace más de un año y hasta la presente no se le ha dado curso.

Adjunto una copia del presente escrito con destino al archivo del juzgado y otra para surtir el traslado de la demanda a los demandados, por intermedio del curador que se les designe, una vez surtido el emplazamiento legal.

Atentamente.



JOSÉ DIRCIO VÁSQUEZ FORIGUA

C.C 133366

T.P 2286 del C.S.J

Correo electrónico: